



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Profesionales Coasmedas
Demandado:	Marceliano Jamioy Muchavisoy
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2019 00426 00
Decisión:	Niega solicitud

Mediante correo electrónico, el demandado, señor MARCELIANO JAMIOY MUCHAVISOI, presenta derecho de petición, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que esta sede judicial se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre su mesada pensional.

Al respecto, es importante memorar que el derecho fundamental de petición, opera frente a funciones de carácter *administrativo* y no frente a la actividad jurisdiccional, así la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 puntualizó que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”.

Así la cosas, como quiera que la solicitud elevada no se enmarca como una de las funciones de orden administrativo, resulta improcedente resolver el derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues el solicitante pretende activar la actuación judicial con el uso de una acción de naturaleza constitucional.

Quiere decir lo anterior, que el solicitante cuenta con los mecanismos procesales para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, vía procesal de la cual se excluye la garantía Constitucional consagrada en el derecho de petición.

En este sentido, se le hace saber al demandado que, en el proceso ejecutivo de la referencia, debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta el señor Marceliano Jamioy Muchavisoy, que su pretensión resulta improcedente, como quiera que no se adecúa a los supuestos de hecho establecidos en los artículos 600 y/o 602 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandado, señor Marceliano Jamioy Muchavisoy, mediante derecho de petición, por improcedente, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al solicitante por el medio más expedito, anexando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 022.

Bogotá, 21 de febrero de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66930f1eef2629356aed65c16cf03624b3e1b74942e8cf564fb522fbfdc9efa0**

Documento generado en 18/02/2022 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>